REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2018-00477 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
ACUMULACIÓN:	VERBAL –DECLARATIVO-
DEMANDANTES:	FERNANDO ARANGO ISAZA y GLORIA GAVIRIA MUÑOZ
DEMANDADO:	LUIS JAVIER PORTO GÓMEZ
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
DECISIÓN:	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

En esta demanda ejecutiva incoada por los señores FERNANDO ARANGO ISAZA y GLORIA GAVIRIA MUÑOZ en contra de la sociedad PROMOTORA QUINTA ESENCIA S. A. S., y en la cual se admitió demanda de acumulación mediante proveído del 29 de junio de 2021, habiéndose librado mandamiento de pago en contra de la sociedad inicialmente demandada, PROMOTORA QUINTA ESENCIA S. A. S., representada legalmente por el señor LUIS JAVIER PORTO GÓMEZ, y en contra de él como deudor solidario, conforme lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Comercio, por su condición de administrador y representante legal de la sociedad demandada, mediante providencia del pasado 23 de marzo se revocó dicho auto y rechazó la demanda, ante el recurso interpuesto por el apoderado de los demandados.

Ahora en el escrito que precede, los demandantes, a través de su apoderado, nuevamente solicitan que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se le dé nuevo radicado y se tramite por procedimiento verbal, que es una cuerda procesal diferente al ejecutivo, por lo que como pretensión declarativa solicita declarar que los demandados, en su calidad de administradores de la sociedad PROMOTORA QUINTA ESENCIA S. A. S., son responsables de los daños y perjuicios causados por la sociedad a los demandantes con motivo del incumplimiento del acuerdo conciliatorio fechado el 9 de marzo de 2018, celebrado ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia y, conforme a esa pretensión declarativa, solicitan que se ordene a los demandados el pago del lucro cesante consolidado por $720’000.000,00; un lucro cesante futuro de $15’000.000,00 y, ante la imposibilidad de utilizar el inmueble afectado en condiciones de seguridad, y al daño emergente por diferentes conceptos y valores.

Descendiendo al caso concreto, conforme el estudio que hace el Despacho sobre lo solicitado, así como del título ejecutivo, para establecer la procedibilidad de su

admisión, se encuentra que lo dispuesto por el artículo 430 de la norma procesal referida en su inciso 3° establece que:

> "*Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto* (…)".

Y como en la providencia del 23 de marzo hogaño, que revocó el mandamiento de pago librado en contra de la sociedad demandada PROMOTORA QUINTA ESENCIA S. A. S. representada legalmente por el señor LUIS JAVIER PORTO GÓMEZ y en contra del mismo señor PORTO GÓMEZ como deudor solidario, conforme lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Comercio, por su condición de administrador y representante legal de la sociedad demandada, además del anotado rechazo de la demanda, se observa que lo que fue objeto de discusión allí no fueron precisamente los requisitos formales del título ejecutivo, sino que en contra del señor Porto Gómez, como persona natural, no existe título de ejecución, porque no se encuentran probados los perjuicios que éste causó a la parte activa.

Por lo anterior, no es procedente adelantar el proceso declarativo que requieren los demandantes porque, además, la solicitud de dicho trámite fue presentada extemporáneamente, ya que el auto que revocó el mandamiento de pago se notificó por estado el 24 de marzo de 2022 y quedó ejecutoriado el día 29 de los mismos mes y año, por lo que los cinco (5) días de que disponían los accionantes para presentar el referido escrito les venció el pasado martes 5 de abril y la solicitud de adelantar dicha acción se hizo el viernes 8 de abril de 2022 a las 3:27 de la tarde.

NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

J U E Z

F.M.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8b1f78da94373d3eb01c52efa7a2ce82ce472f32fcebb28399e19e16f1ceea**
Documento generado en 06/05/2022 02:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica